

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **030**

Fecha Estado: 23/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220039500	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA ROMERO SEPULVEDA	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto decreta embargo	22/02/2024		
05615400300120220083100	Ejecutivo Singular	AECSA	SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA	Auto declara en firme liquidación de costas	22/02/2024		
05615400300220210070600	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	CARLOS JULIO MORENO AYALA	Auto resuelve solicitud REITERA ORDEN DE ENTREGA	22/02/2024		
05615400300220220007500	Ejecutivo Singular	AECSA	JUAN JORGE SIERRA DUQUE	Auto ordena oficiar	22/02/2024		
05615400300220230030700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ALBERTO MARIN RIOS	Auto decreta embargo	22/02/2024		
05615400300320230001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VANESA TORRES VELASCO	Auto requiere	22/02/2024		
05615400300320230003700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO SALAZAR	Auto decreta embargo	22/02/2024		
05615400300320230003700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO SALAZAR	Auto declara en firme liquidación de costas	22/02/2024		
05615400300320230013400	Tutelas	YULIANA CARDENAS ESCOBAR	ULTRA AIR SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	22/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230020200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MALORIS PATRICIA NUÑEZ SANTANA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/02/2024		
05615400300320230020200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MALORIS PATRICIA NUÑEZ SANTANA	Auto decreta embargo	22/02/2024		
05615400300320230021000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CAMPUS NATURAL PROPIEDAD HORIZONTAL	OLGA LUCIA CARDENAS CALLEJAS	Auto termina proceso por pago	22/02/2024		
05615400300320230023300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA VICTORIA POSADA ORTEGA	Auto requiere INCORPORA	22/02/2024		
05615400300320230024300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	CARLOS RUBEN ZULUAGA DUQUE	Auto declara en firme liquidación de costas	22/02/2024		
05615400300320230024800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	VALENTINA CARDONA OLAYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/02/2024		
05615400300320230034900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR	Auto declara en firme liquidación de costas	22/02/2024		
05615400300320230044500	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	JOSE ADAN GUERRERO FANDIÑO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/02/2024		
05615400300320240004300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ULTRA AIR S.A.S.	Auto decreta embargo	22/02/2024		
05615400300320240004300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ULTRA AIR S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024		
05615400300320240004900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GOMEZ	Auto resuelve solicitud LEVANTA MEDIDA CAUTELAR	22/02/2024		
05615400300320240005200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KAREN VERGARA ARBELAEZ	Auto termina proceso por pago	22/02/2024		
05615400300320240005400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	BLANCA RUBY RAMIREZ GRISALES	Auto rechaza demanda	22/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240011500	Ejecutivo Singular	TRUCOS FASHION SAS	COMERGAIN SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/02/2024		
05615400300320240011500	Ejecutivo Singular	TRUCOS FASHION SAS	COMERGAIN SAS	Auto decreta embargo	22/02/2024		
05615400300320240013700	Verbal	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	LAURA ALVAREZ CALDERON	Auto admite demanda	22/02/2024		
05615400300320240013900	Ejecutivo Singular	LOGICAL GROWTH SAS	OBER PEREZ FORTICHE	Auto que genera conflicto de competencia	22/02/2024		
05615400300320240014000	Verbal	MARLENY TABARES TABARES	MARIA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA	Auto inadmite demanda	22/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00115 00

**DEMANDANTE:** TRUCCOS FASHIÓN S.A.S

**DEMANDADO:** COMERGAIN S.A.S

**ASUNTO: (I) No. 0426** Libra Mandamiento

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por la sociedad TRUCCOS FASHIÓN S.A.S en contra de la sociedad COMERGAIN S.A.S

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor por la sociedad TRUCCOS FASHIÓN S.A.S en contra de la sociedad COMERGAIN S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$43'149.211).
- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 07 de septiembre de 2022, sobre el capital descrito en el acápite anterior, hasta que se verifique su pago.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, portador de la TP 225.798 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b77aaf99b61a0f2f2d2ea6ae3577d9b2db1029c688b130142bed58276209728**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO– RESTITUCIÓN DE INMUEBLE A.
<b>DEMANDANTE:</b>	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO SAS
<b>DEMANDADO:</b>	LAURA ÁLVAREZ CALDERÓN
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00137-00
<b>AUTO (I):</b>	435
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS ENVIGADO SAS identificada con NIT 890.913.992, en contra de la señora LAURA ÁLVAREZ CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°1.037.637.298.

Revisada la misma, se constata que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 384 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente admitir la misma e impartirle el trámite correspondiente consignado en el artículo 390 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por la sociedad ARRENDAMIENTOS ENVIGADO SAS, en contra de la señora LAURA ÁLVAREZ CALDERÓN, en calidad de arrendataria, del bien inmueble, ubicado en la CALLE 67 N 54 297 INTERIOR 901 T 1 URB. MANZANILLOS – BARRIO FONTIBÓN MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandada, para que a órdenes del Banco Agrario de este Municipio y en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho N°056152041003, consigne los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de la parte arrendadora. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso. De la misma manera, y durante el proceso deberá consignar los cánones adeudados, y que se vayan generando.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso. o en lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.547.332 y portadora de la Tarjeta Profesional N°69.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, dentro del proceso de referencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9471818b260f00e0348898d458fe4e340e9266393b62a77ed5b58f0a3e0835**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056074089003-2024-00139-00

**DEMANDANTE:** LOGGICAL GROWTH

**DEMANDADO:** CARLOS JAVIER JIMÉNEZ GALVIS

**ASUNTO: (S) No. 432-** Propone conflicto negativo de competencia

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

La presente demanda Ejecutiva fue presentada inicialmente ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, distrito judicial de Risaralda, demanda ejecutiva en contra de OBER PÉREZ FORTICHE Y MARCO FIDEL PALENCIA PADILLA.

Mediante auto del 31 de enero de 2024, rechazó la presente demanda y en atención a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 ibídem, ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para el correspondiente el conocimiento, esto atendiendo a que el demandante informó que el cumplimiento de la obligación era el municipio de Rionegro, indicando, además que de modo privativo es competente el funcionario del lugar donde se halle ubicado el bien, afincándose su posición en pronunciamientos de la Corte Suprema de justicia para el cobro de cuotas de administración AC4617-2021.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la presente demanda tendrá que indicar el Despacho que no comparte los argumentos esbozados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, Risaralda (distrito judicial de Pereira), por cuanto si bien el inmueble objeto

del contrato de arrendamiento con base en el cual se pretende el cobro de los cánones dejados de percibir, se encuentra ubicado en este municipio y si bien el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de Rionegro, lo cierto es que los demandados tienen su lugar de notificación en Pereira Risaralda; olvidando el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, que cuando concurren varios fueros para el conocimiento del proceso, es el demandante, en últimas, quien elige el lugar en dónde ejecutará la obligación pendiente de cumplimiento.

Así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos y en un caso de similares condiciones señaló:

*“Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos [o valores], en los que una persona jurídica sea convocada, existen varios fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada, el de su sucursal o agencia, y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en el actor y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción. Sobre este punto, la Corporación ha explicado que el demandante, con fundamento en los actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, [ad libitum], en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía Radicación n. 11001-02-03-000-2023-00697-00 5 cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858- 00, reiterado en AC5781-2021).”<sup>1</sup>*

No es aceptable entonces, por parte de este Juzgado, la declaratoria de incompetencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, Risaralda, pues claramente la parte demandante al momento de presentar la demanda ejecutiva, eligió el lugar del domicilio de los demandados para elevar sus pretensiones, no siendo posible entonces para ese despacho desprenderse del conocimiento del proceso, pretextando la competencia en razón del lugar de la ubicación del inmueble, máxime que en esta acción se radica la demanda ante el juez correspondiente, como ya se dijo, al domicilio de los demandados, siendo esa la cláusula general de competencia.

---

<sup>1</sup> Auto AC 424-2023 Rad. 11001-02-03-000-2023-00697-00

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se ordena remitir el presente expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con el fin de que determine quién es el competente para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL (DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA).

**SEGUNDO.** Remitir el presente proceso a la SALA CIVIL de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin de que resuelva sobre la competencia para conocer de este asunto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab48807420f6044ae7175aa0144bc224b39c5868f8d0e66a24b2d718fe506a3**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00140 00

**DEMANDANTE:** MARLENY TABARES TABARES

**DEMANDADO:** MARÍA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA Y

ELVIA MONTOYA DE MALDONADO

**ASUNTO: (I) No. 276** Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegar prueba sumaria del contrato de arrendamiento que cumpla con la plena identificación del bien, además debe adecuarse la demanda a lo normado en el artículo 83 del C.G.P. necesario para lograr una correcta identificación del inmueble objeto de restitución, pues el contrato solo relaciona el inmueble como ubicado en la Vereda Pontezuela, finca Guayabal, siendo insuficientes los elementos propios del contrato de arrendamiento.
2. El poder aportado no se encuentra conforme a lo establecido en el art. 75 del C.G.P. toda vez que se trata de un poder especial, pero el asunto de éste no está determinado ni claramente identificado, pues no se especifica el inmueble del cual se pretende la restitución, ni las personas llamadas a resistir las pretensiones de la demanda para el cual fue otorgado el mismo.
3. Teniendo en lo establecido en la ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá informar de donde obtuvo la dirección electrónica suministrada como lugar de notificación, afirmación que debe realizar bajo la gravedad de juramento

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

## **RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por MARLENY TABARES TABARES en contra de MARÍA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA Y ELVIA MONTOYA DE MALDONADO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7618656b7ba17afd60e43c4cd50119f842daaa57882fe056a49eabc69d22af2e**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA PATRICIA ROMERO SEPÚLVEDA
<b>DEMANDADOS:</b>	ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA
<b>RADICADO:</b>	056154003-001-2022-00395-00
<b>AUTO (IS):</b>	271
<b>ASUNTO:</b>	DECRETA EMBARGO DE REMANENTES

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, se **DECRETA**, el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, -cuyo origen es el Juzgado Segundo Civil de la misma municipalidad-, bajo el radicado 056154003002202100047600, por la señora ADRIANA HERNÁNDEZ VALENZUELA, en contra del señor ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Finalmente, respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, respecto a la ampliación de término para notificar a la parte demandada, se le pone de presente que una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar decretada, deberá iniciar todas las gestiones necesarias para notificar al señor ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA.

### NOTIFÍQUESE

Yp

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe32404d68f22392e4628a7b73fdb21406b392ef5290b2e28361ffba74ac02d**

Documento generado en 22/02/2024 04:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,** procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en Derecho	\$1'200.000
<b>Total</b>	<b>\$1'200.000</b>

Rionegro, Antioquia, 22 de febrero de 2024.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA S.A.S
DEMANDADOS:	SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA
RADICADO:	05615-40-03-001-2022-00831-00
AUTO (S):	0269
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto ejecutivo, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77799a26912c4876031133121e61260e5efa33005ac87dde67ff6be5eebb94ab**

Documento generado en 22/02/2024 04:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	GARANTÍA MOBILIARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	MOVIAVAL S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS JULIO MORENO AYALA
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2021-00706-00
<b>AUTO (S):</b>	279
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA ENTREGA DE VEHICULO

Revisado el presente tramite se tiene que mediante memorial obrante en dato adjunto 0005, la entidad solicitante confiere poder al doctor JHOSEPH ANDREY GARCES ARDILA identificado con T.P. 391.305, para que continúe representando los intereses de la entidad dentro del presente trámite.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 76 del C.G.P., se entiende revocado el poder a la doctora LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES y en su lugar se reconoce personería para actuar al doctor GARCÉS ARDILA, en los términos del poder conferido, de conformidad con el art. 75 ibídem

De otro lado se tiene que mediante memorial allegado el 20 de febrero del año que discurre, el patrullero YILMER MENESES GAMBOA, pone a disposición de este juzgado la motocicleta de placas AMY47F objeto de aprehensión, el cual fue inmovilizado desde el 19 de febrero de 2024, el cual puso en custodia del parqueadero autorizado CAPTUCOL DE NEIVA (HUILA), así mismo obra correo electrónico remitido por el parqueadero CAPTUCOL en el que informa sobre el ingreso de la motocicleta a dicho parqueadero y solicita se indique a quien se debe hacer entrega ésta..

Así las cosas, es menester reiterar la orden emitida mediante auto del 18 de Julio de 2023, en el que se decretó la aprehensión de la MOTOCICLETA; MARA BAJAJ-AUTECO, DE PLACAS AMY47F; MODELO 2020; NUMERO FLA18AZXLDB84083 y en el mismo se ordenó que una vez materializada la aprehensión o inmovilización la entrega debía realizarse a MOVIAVAL S.A.S. NIT 900766553-3, representada legalmente por la gerente Dra. ALEJANDRA HENAO MONTOYA identificada con CC. 1.098.656.045. Para ello, podrá comunicarse la entidad en el correo electrónico:

[legal@moviaval.com](mailto:legal@moviaval.com) o con su apoderado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, quien se localiza en el email: [jurídica.antioquia@moviaval.com](mailto:jurídica.antioquia@moviaval.com) tel: 3246639859

Por lo que deberá oficiarse al parqueadero CAPTUCOL, para que realice la entrega a quien se indicó en el mencionado auto, en razón a que se trata de una solicitud de garantía mobiliaria, donde debe entregarse el vehículo de manera directa a la parte solicitante.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3d5c16d6038dc1f09862d30f612166fe739d22d9250cc754a63fc2850df684**

Documento generado en 22/02/2024 04:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	AECSA SAS
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN JORGE SIERRA DUQUE
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2022-00075-00
<b>AUTO (S):</b>	274
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA OFICIAR

La parte demandante pretende el embargo y posterior retención de los dineros que haya o lleguen a haber en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y certificado de depósito a término fijo (CDT), u otro producto financiero en diferentes entidades bancarias a nombre del demandado JUAN JORGE SIERRA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N°71.633.422.

Respecto a dicha solicitud, el Despacho no accederá a decretar la medida en la forma solicitada por la apoderada, pues el embargo de las cuentas bancarias de la parte demandada debe determinarse, de una manera clara, enunciando la clase y número de depósito que posee el demandado de manera específica.

Dado lo anterior y con el fin de no tornar ilusorias las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza de la demandada JUAN JORGE SIERRA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N°71.633.422, que aparecen reportados en sus plataformas.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

Asimismo, respecto a la solicitud del embargo y retención de los honorarios, salarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos que devenga el demandado, se requerirá a la parte demandante para que determine de manera clara, específica y

completa los datos del empleador, o a órdenes de quien, el señor SIERRA DUQUE, percibe esta clase de emolumentos, toda vez que dicha solicitud se realiza de manera generalizada.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8a5eadf80deefbd5636dd5f416f4871dee4aa1100cb7fa015f03a4615efb64**

Documento generado en 22/02/2024 04:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	VANESSA TORRES VELASCO
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00014-00
<b>AUTO (S):</b>	278
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación, se tiene que mediante memorial que antecede, la parte demandante, solicita se expida el despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del vehículo objeto de medida cautelar.

En razón a lo anterior, previo a ordenar el secuestro del vehículo se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación de éste a fin de expedir el despacho comisorio correspondiente, informando además la dirección de correo electrónica de ésta a fin de que el despacho pueda remitir la comunicación.

### NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19489761a4e43f131a5598d3096f7e8f71eddb4d1db0aa459ead7728aa5d6e69**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO <sup>1</sup>	\$350.000,00
<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$350.000,00</b>

Rionegro, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**  
Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA
<b>DEMANDADOS:</b>	LUÍS ALBERTO SALAZAR
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00037-00
<b>AUTO (IS):</b>	273
<b>ASUNTO:</b>	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

<sup>1</sup> Archivo 012 del Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f052775511bbc9b62ece56e768d4530ccdc1234654e2062872ac83774e001c**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
<b>DEMANDADO:</b>	ELIZABETH RESTREPO GÓMEZ
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00134-00
<b>AUTO (I):</b>	396
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Le correspondió a esta agencia judicial la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificada con NIT. 800.037.800-8 en contra de la señora ELIZABETH RESTREPO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°32.244.928.

Una vez revisados los documentos contentivos de la misma, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, la rechazará por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Señala el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**”*. -Negrita y Subrayado fuera del texto original-.

Ahora bien, la demanda está siendo adelantada por el Banco Agrario de Colombia SA, el cual es una entidad pública *“Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas”*, razón por la cual no podría aplicarse los preceptos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, toda vez que para el caso que nos ocupa, la competencia debe ser determinada de manera exclusiva por el domicilio de la entidad pública, en este caso la ciudad de Bogotá.

Y es que, la jurisprudencia ha dejado claro en varias ocasiones, que cuando en la demanda se involucren entidades públicas de la categoría como la que aquí demanda, es al juez de su domicilio a quien corresponde el conocimiento de la acción, siendo uno de los pronunciamientos más reciente de la Corte Suprema de Justicia, el proferido en Auto AC191 de 2023 que definió, con respecto a esta misma entidad que:

*“Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.*

*5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública -«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá”.*

Dado lo anterior, es claro que la postura del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, ha sido reiterada en varias ocasiones y como se indicó anteriormente, dicho pronunciamiento es uno de los más recientes, por lo que es menester acogerse a lo dispuesto no sólo en el numeral 10 de artículo 28 Código General del Proceso, sino al precedente citado, por lo que no se avocará conocimiento de la acción ejecutiva aquí adelantada, sino que se deberá declarar la falta de competencia y proceder a remitir el presente expediente al competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C (reparto) para que asuma el conocimiento, dejando la observación de que, en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, desde ya, se propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, adelantado por la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de la señora ELIZABETH RESTREPO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial, en aras de que sea remitida, ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá D.C.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente diligencia, archívese el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d04ed60dc8ec371f6d312952b07fa8f76d71bbf12a6df79eb7c96033e5a775c**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA
<b>DEMANDADOS:</b>	SEBASTIÁN SÁNCHEZ RAMÍREZ MALORIS PATRICIA NÚÑEZ SANTANA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00202-00
<b>AUTO (I):</b>	434
<b>ASUNTO:</b>	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Una vez revisado el expediente, se tiene que la parte demandante allega escritos que datan del 13 y 17 de octubre de 2023<sup>1</sup>, que dan cuenta que los demandados SEBASTIÁN SÁNCHEZ RAMÍREZ y MALORIS PATRICIA NÚÑEZ SANANA, conocen la existencia del presente proceso y del auto calendado el 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a su vez solicitan que se tengan notificados por conducta concluyente.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que los escritos allegados están suscritos por cada uno de los demandados, procede el Despacho a tenerlos notificados por conducta concluyente conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

- El demandado SEBASTIÁN SÁNCHEZ RAMÍREZ, quedará notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir del **13 de octubre de 2023**, fecha en la que se presentó el escrito.
- La demandada MALORIS PATRICIA NÚÑEZ SANANA, quedará notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir del **17 de octubre de 2023**, fecha en la que se presentó el escrito.

<sup>1</sup> Archivos N°012 y 013 del Expediente Digital.

Ahora bien, en aras de que tengan acceso a todas y cada una de las piezas procesales que conforman el expediente digital, se procede a anexar el link en esta providencia [05615400300320230020200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300320230020200) .

Finalmente, dado que a la fecha la parte demandada no ha presentado pronunciamiento alguno y se encuentra fenecido el término para hacerlo, se ordena que una vez ejecutoriada la presente providencia, se emita el auto que ordena la ejecución.

## **NOTIFÍQUESE**

Yp

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c07e80df264cf4295564e16b0e5ef413db8a779077e19f70843e580b8fe66c**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD RESIDENCIAL CAMPUS NATURAL P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	OLGA LUCIA CÁRDENAS CALLEJAS
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00210-00
<b>AUTO (I):</b>	372
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA POR PAGO TOTAL

Mediante memorial aportado el pasado 18 de enero del año que discurre la parte demandante aporta constancia de haber notificado a la parte demandada conforme lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, siendo entregado el mensaje a ésta desde el pasado 23 de octubre de 2023, así las cosas, se tiene por notificada de la demanda desde el 25 de octubre de 2023.

Ahora bien, mediante memorial aportado el pasado 15 de febrero se aporta poder otorgado por la demandada a la doctora MARÍA IRENE GÓMEZ JARAMILLO, identificada con T.P. 162.160, a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P.

De otro lado se tiene que la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad para recibir.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que *“me dirijo a usted con el fin de solicitarle que declare legalmente termina del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales hasta el mes de febrero de 2024, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA IRENE GÓMEZ JARAMILLO, identificada con T.P. 162.160, en los términos del poder conferido de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P. para representar a la parte demandada

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por la UNIDAD RESIDENCIAL CAMPUS NATURAL PROPIEDAD HORIZONTAL la contra de la señora OLGA LUCIA CARDENAS CALLEJAS, por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, tal y como es el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificado con M.I. 020-98097; 020-97865 y 020-97938, propiedad de la señora OLGA LUCIA CÁRDENAS CALLEJAS, así mismo se ordena la cancelación de embargo y posterior secuestro del vehículo de palcas UDQ050, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Ceja, embargo y retención de las acciones y/o cuenta que posea la demandada en DECEVAL, así como los dividendos o participación en utilidades y demás beneficios que tenga lugar. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** En caso de existir dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4612a0612ec8c6839ca53f086889708fbe9e59a39f2db39a80318d026da9d0**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADOS:	LAURA VICTORIA POSADA ORTEGA JUAN CAMILO HERNANDEZ CORRALES
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00233-00
AUTO (S):	0266
ASUNTO:	INCORPORA Y REQUIERE

Procede este despacho a poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por el EXELA SERVICIOS PROFESIONALES S.A, informando sobre la situación laboral del señor JUAN CAMILO HERNANDEZ CORRALES, que reposa en el archivo 012 del expediente digital.

Adicional a lo anterior, se exhorta a que realice las gestiones necesarias para notificar a la señora LAURA VICTORIA POSADA ORTEGA, pues en el archivo 009, afirma haberla notificado, sin embargo, solo están las constancias del señor JUAN CAMILO HERNANDEZ CORRALES, pues es necesario que ambas partes estén notificadas para poder continuar con el trámite posterior.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

SVV

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c55b768e08ada66bcb6c0d2c4535147777a757f453c8444a42bb56a4b9d30d**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,** procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en Derecho	\$3'800.000
<b>Total</b>	<b>\$3'800.000</b>

Rionegro, Antioquia, 22 de febrero de 2024.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADOS:	CARLOS RUBEN ZULUAGA DUQUE
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00243-00
AUTO (S):	0267
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto ejecutivo, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
JUEZ

svv

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c528dcddde84bf463d4aa30383e86bb5725cd5b57021f26159907533790a647e**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADOS:	ANDREA CARDONA OLAYA VALENTINA CARDONA OLAYA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00248-00
AUTO (I):	0433
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY. en contra de ANDREA CARDONA OLAYA Y VALENTINA CARDONA OLAYA, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación a las demandadas.

**ANTECEDENTES**

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY. demandó a ANDREA CARDONA OLAYA Y VALENTINA CARDONA OLAYA para la ejecución de un título valor -PAGARE-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- Por concepto de capital la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.980.268), más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 5 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como fundamento de la solicitud, expuso que las demandadas suscribieron el título valor relacionado, que no cumplieron en los términos establecidos para el pago y que el cartular contiene unas obligaciones que cumplen los presupuestos del art. 422 CGP, esto es, son claras, expresas y exigibles.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 17 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de ANDREA CARDONA OLAYA Y VALENTINA CARDONA OLAYA, y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY.

Encuentra el despacho, que las partes fueron notificadas conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 26 de octubre del año 2023 en debida forma, conforme los lineamientos de la norma señalada. Allegándose los documentos pertinentes, sin que, dentro del término legal, la parte demandada haya dado respuesta.

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 671 y 708 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se

anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 17 de octubre de 2023. Además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** y en contra de **ANDREA CARDONA OLAYA Y VALENTINA CARDONA OLAYA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a las partes demandadas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

SVV

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f7307fea991fdae3c3c7bf6226a61c612a4ae002476263ac2ec30d079e0674**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,** procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en Derecho	\$1'100.000
<b>Total</b>	<b>\$1'100.000</b>

Rionegro, Antioquia, 22 de febrero de 2024.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COBELEN
DEMANDADOS:	RAUL ALEXANDER JIMENEZ AGUILAR LEIDY BIVIANA RENDON CARRILLO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00349-00
AUTO (S):	0268
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto ejecutivo, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
JUEZ

svv

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cca8c7205e5bad99601f5597e3684bcf129a1df1d4fb8278a128b6ea164b94b**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.
DEMANDADO:	JOSE ADAN GUERRERO FANDINO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00445-00
AUTO (I):	438
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”. en contra del señor JOSE ADAN GUERRERO FANDINO.

### ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA demandó al señor JOSE ADAN GUERRERO FANDINO, para la ejecución del pagaré desmaterializado objeto de recaudo N° 11721501 suscrito el día 4 de junio de 2021, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$12.827.802** por concepto de saldo insoluto del capital, la suma de \$2.275.908 por concepto de interés remuneratorio causados desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2023, más los intereses de mora liquidados desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas y conceptos antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado por la parte demandante en el escrito de demanda, constancia que obra en el dato adjunto 012.

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621, 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro, aunado a lo anterior cumple con los requisitos establecidos en la ley 527 de 1999, aportándose el

certificado de depósito en administración para el ejercicio del derecho patrimonial No. 0017756012 expedido el pasado 22 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A. que da cuenta que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, está legitimado para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré N°11721501; documento éste, que, una vez realizada la verificación<sup>1</sup> en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y, en concordancia con la Ley 527 de 1999 y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje de del salario del demandado del cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 11 de diciembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Página 12 de Archivo N°002 del Expediente Digital.

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA en contra del señor JOSE ADAN GUERRERO FANDINO conforme lo señalado en el mandamiento de pago emitido el 11 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$650.000 a favor del demandante.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308c16e2614cb160d5c27fe15843d455d38527140f21e8431a069fb56b4bb0af**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
<b>DEMANDADO:</b>	ULTRA AIR SAS INVERSIONES EMMA SAS WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00043-00
<b>AUTO (I):</b>	419
<b>ASUNTO:</b>	ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como subrogataria de los derechos de crédito de la sociedad URVE INMOBILIARIA COLOMBIA SAS, en contra de las sociedades ULTRA AIR SAS con nit. N° 901.428.193, INVERSIONES EMMA SAS con nit. N° 901.093.219 y el señor WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY identificado con la cédula de extranjería No. 291781, en virtud del pago de indemnización realizado en virtud de la póliza de seguro 13505.

Dado lo anterior, y consultado en el RUES, en el estado de la sociedad ULTRA AIR S.A.S., se tiene que la misma actualmente se encuentra en Liquidación Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que de conformidad con lo previsto en la Ley 1116 de 2006, uno de los efectos del auto que admite proceso de reorganización empresarial o liquidación judicial, es que no pueden admitirse ni continuar demandas de ejecución en contra de la sociedad admitida en proceso de reorganización o liquidación judicial así:

***“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.*** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes

*de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” (...)*

Visto lo anterior, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la sociedad ULTRA AIR S.A.S, puesto que, como se indicó, actualmente se encuentra en liquidación judicial, tal y como se avizora en el archivo N°007 del expediente digital, lo que conlleva las mismas consecuencias previstas en la norma citada, por lo que la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA., deberá acudir ante el proceso de liquidación judicial, a hacer valer su crédito como acreedor, respecto a dicha demandada, pues es ante el juez del concurso donde se definen las obligaciones a cargo de esta y la distribución, de ser el caso.

Ahora bien, respecto a los demandados INVERSIONES EMMA SAS y el señor WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY, se tiene que el título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN emitida por el representante legal de la sociedad URVE INMOBILIARIA COLOMBIA SAS, así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13505, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo **DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN** emitida por el representante legal de la sociedad **URVE INMOBILIARIA COLOMBIA SAS.**, así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13505 emitida por **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante solicita el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 1 de octubre de 2023, hasta el 30 de octubre de 2023, siendo lo correcto **hasta el 31 de octubre de 2023** tal y como consta en el certificado de subrogación, en el mismo sentido se indica un canon de arrendamiento causado del 1 de noviembre de 2023 al 31 de noviembre de 2023, siendo lo correcto **hasta el 30 de noviembre de 2023**, por cuanto el mes de noviembre no cuenta con día 31, razón por la cual respecto a estos dos meses, el Despacho libraré mandamiento de pago, de forma legal, indicando de manera correcta los límites temporales de causación, teniendo en cuenta el título ejecutivo arrimado, esto, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

Finalmente, es necesario advertir que a pesar de la mención en los párrafos 3° y 4° antecedentes, en virtud de la solidaridad, debe observarse que el mandamiento en este asunto se libraré contra los dos obligados restantes, por lo que, en caso de acudir a la Superintendencia, deberá infórmalo para efectos de adoptar las decisiones correspondientes en una futura orden de pago y sus consecuencias en la liquidación de los créditos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, en contra de la sociedad **ULTRA AIR SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de la sociedad **INVERSIONES EMMA SAS** y el señor

WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L.C. (\$10.269.627,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023, el cual fue indemnizado el 24 de noviembre de 2023.
- b. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L.C. (\$12.236.827,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de noviembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023, el cual fue indemnizado el 24 de noviembre de 2023.
- c. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L.C. (\$12.236.827,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de diciembre de 2023 al 31 de diciembre de 2023, el cual fue indemnizado el 15 de diciembre de 2023.
- d. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L.C. (\$11.876.920,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de enero de 2024, el cual fue indemnizado el 17 de enero de 2024.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, portador de la T.P. 69.522 de Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos

físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

Yp

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010b6dd09bf0040676022a1cd27963ed87893c2f789dbf4367436dcfd38fd1ff**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO:</b>	DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTRO
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00049-00
<b>AUTO (S):</b>	277
<b>ASUNTO:</b>	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario devengado por el señor DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ, como empleado de la sociedad COMPAÑÍA DE EMPAQUES INTERNACIONAL S.A., en virtud de un compromiso de pago.

Frente al levantamiento de medidas cautelares, el art. 597 del C.G.P. indica: “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1°. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge sobreviviente.”

Señalando el mismo artículo que en este evento para resolver dicha solicitud no es necesario que se haya notificado el mandamiento de pago, pero siempre se condenará en costas y perjuicios a quienes solicitaron la medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el presenta caso, la solicitud de cancelación de embargo es solicitada por la parte demandante, además no existe litisconsortes o terceristas, por lo que es procedente el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre el salario y demás emolumentos que percibe DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ, sin que haya lugar a condena en costas toda vez que las mismas no aparecen causadas dentro de presente tramite, líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3005feea28afe27253270b10abe619d0acddea77992ab882e30b0a2306f8041e**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO:</b>	KAREN VERGARA ARBELÁEZ
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00052 00
<b>AUTO (I):</b>	437
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA POR PAGO TOTAL

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver es necesario las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante quien en virtud del poder<sup>1</sup> conferido tiene facultad para recibir, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, esto teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que *“los títulos que haya dentro del presente proceso deben ser entregados a la deudora en razón a que ya se encuentra a paz y salvo con la cooperativa por concepto de capital, intereses, mas costas del proceso.”*

---

<sup>1</sup> Página 31 del Archivo 0002 del Expediente Digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de la señora KAREN VERGARA ARBELÁEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 25 % del salario y demás emolumentos que percibe la señora KAREN VERGARA ARBELÁEZ, que de venta como empleada al servicio de INVERSIONES ALVASAM S.A.S., así mismo se dispone la devolución de los dineros que hayan sido consignados con ocasión a la medida cautelar decretada a la parte demandada. líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6870779abbf60b3198b80ef28d566f0ce7d7a46d515508e597d285877700fdff**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
<b>DEMANDADO:</b>	BLANCA RUBBY RAMÍREZ GRISALES
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00054-00
<b>AUTO (I):</b>	436
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 8 de febrero de 2024, notificado por estados el 9 de febrero del mismo año, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada; sin embargo, dentro del término concedido la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la misma.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la sociedad COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de la señora BLANCA RUBBY RAMÍREZ GRISALES, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 8 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

### NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d711ab025df2eda567245129af5578e760220b255605f93c8fc97bb9011ffe9e**

Documento generado en 22/02/2024 04:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**